REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente:

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA:	GENERAL **Nº 0008** – TUTELA 1º **Nº 002**
ACCIONANTES:	**MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ GÓMEZ** y **ANDREA DEL PILAR GONZÁLEZ GÓMEZ**
APODERADA:	PAULA DANIELA REY RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**
VINCULADOS:	**NELSON ENRIQUE PARALES GONZÁLEZ** y **GAB SEGURIDAD LTDA**
RADICADO:	81-001-22-08-000-**2021-00004**-00
TEMAS Y SUBTEMAS:	DEL DERECHO A UN PROCESO EN UN PLAZO RAZONABLE Y SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS
DECISIÓN:	NIEGA SOLICITUD DE AMPARO

Proyecto aprobado por Acta de Sala **No. 027**

Arauca (Arauca), **cinco (05) de febrero** de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de amparo instaurada por las señoras **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ GÓMEZ** y **ANDREA DEL PILAR GONZÁLEZ GÓMEZ**, en contra del **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, trámite al que fueron vinculados el señor **NELSON ENRIQUE PARALES GONZÁLEZ** (ejecutante) y la empresa **GAB SEGURIDAD LTDA** (ejecutada), como terceros con interés.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

Persigue las accionantes, por intermedio de su apoderada judicial, la protección de sus derechos fundamentales al «*debido proceso*» y «*acceso a la*

administración de justicia», presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas allegadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos soporte de la presente tramitación, que ante el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, el veinticuatro (24) de enero de 2014, los señores WILMER RAFAEL GONZÁLEZ QUENZA (Q.E.P.D.) y NELSON ENRIQUE PARALES GONZÁLEZ, presentaron demanda *ordinaria laboral* en contra de la empresa **GAB SEGURIDAD LTDA**, actuación judicial que culminó el dieciséis (16) de febrero de 2016, cuando la autoridad accionada accedió a las pretensiones de la demanda (pago de prestaciones sociales), en suma de $64.469.036.00.

Refirieron las accionantes **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ GÓMEZ** y **ANDREA DEL PILAR GONZÁLEZ GÓMEZ**, que su progenitor WILMER RAFAEL GONZÁLEZ QUENZA (Q.E.P.D.) falleció el treinta (30) de junio de 2014, y que al interior del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca se adelantó el correspondiente proceso de sucesión intestada, en el cual se les reconoció el pasado veintinueve (29) de enero de 2020, como únicas personas con vocación hereditaria del causante.

Expusieron que enteradas de la sentencia favorable emitida al interior del **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, solicitaron el nueve (9) de septiembre de 2020, la *sucesión procesal* del demandante, con el fin de que se ordenara su inclusión como parte activa al interior del proceso, para proceder con la respectiva ejecución de la sentencia en contra de la empresa **GAB SEGURIDAD LTDA**; no obstante, señalaron que a la fecha no ha sido resuelto su pedimento, lo que trasgrede sus derechos fundamentales.

Resaltaron que, teniendo en cuenta que la sentencia ordinaria laboral se emitió el dieciséis (16) de febrero de 2016, la respuesta a lo solicitado ante la autoridad judicial accionada es de vital urgencia, al considerar que *«el término de prescripción (…) vencería el 16 de febrero del año en curso».*

En atención a lo indicado, solicitaron el amparo a sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene al juzgado cuestionado, dar trámite a la solicitud de *sucesión procesal,* a fin de evitar la *prescripción* de la *acción cambiaria*.

2.2. Sinopsis Procesal

La tutela fue admitida el veinticinco (25) de enero del presente año, proveído en el cual se dispuso la vinculación a la presente acción del señor NELSON ENRIQUE PARALES GONZÁLEZ (ejecutante) y la empresa GAB SEGURIDAD LTDA (ejecutada), como terceros con interés.

Una vez notificado el auto admisorio, la unidad judicial demandada se pronunció en los siguientes términos:

2.2.1. JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA – ARAUCA.

La titular del Despacho dio contestación a la acción e informó de las actuaciones surtidas al interior del proceso objeto de esta acción. Destacó que luego de haberse emitido la sentencia ordinaria de fecha dieciséis (16) de febrero de 2016, el apoderado judicial de los demandantes inició el proceso *ejecutivo laboral*, en el cual se emitió el veintitrés (23) de noviembre de 2017 mandamiento de pago a favor de los señores WILMER RAFAEL GONZÁLEZ QUENZA (Q.E.P.D.) y NELSON ENRIQUE PARALES GONZÁLEZ, en contra de la empresa **GAB SEGURIDAD LTDA**, oportunidad en la que se decretaron medidas de embargo y se ordenó notificar a la autoridad demandada, refiriendo como última actuación el auto de fecha diez (10) de septiembre de 2019.

Aclaró que no ha incurrido en ninguna afectación de derechos fundamentales de las accionantes, que, si bien puede haber un tipo de retardo sobre la petición de fecha nueve (9) de septiembre de 2020, este es ajeno a su

voluntad, debido a las siguientes situaciones: ***i)*** la carga laboral que tiene el despacho por ser el único Juzgado Laboral que hay en este circuito judicial; ***ii)*** la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, en virtud a la pandemia por el Covid-19, que dificultó adelantar con absoluta normalidad los asuntos que venía tramitando, aspecto que conllevó a la suspensión de los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo hasta el treinta (30) de junio de 2020, conforme a las múltiples decisiones expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura; ***iii)*** la medida adoptada por esa Corporación, donde se dispuso la exoneración de reparto de tutelas y *hábeas corpus* a los Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías del Sistema Penal Acusatorio y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el país, lo que generó que en el distrito judicial de Arauca correspondiera únicamente a un juzgado municipal y a ese despacho el reparto de las acciones constitucionales durante todo el lapso en que se mantuvieron las medidas; ***iv)*** por ser el superior funcional único del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, no pudo gozar de la compensación en el reparto de los trámites constitucionales que conoce en segunda instancia, generando con ello el conocimiento en masa de acciones de tutela aún con posterioridad al Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de 2020 que ordenó el levantamiento de los términos judiciales, trámites cuya atención demandó y aún demanda urgencia y premura por su carácter prevalente; ***v)*** el dispendioso proceso de digitalización de los asuntos activos; ***iv)*** la planta incompleta de personal del juzgado, pues tan solo son tres (3) empleados y la funcionaria judicial, redoblando esfuerzos para tender la problemática y paralelamente cumplir con la carga laboral sometida al conocimiento del despacho; ***vii)*** el hecho de que el juzgado no contara con la plataforma de siglo XXI, lo que implicó un retardo en la operación digital para la publicación de los estados electrónicos; ***viii)*** las restricciones de ingreso a las sedes judiciales emitidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, 20% de aforo máximo dispuesto en el Acuerdo CSJNS21-001 del doce (12) de enero de 2021, y, ***ix)*** mayor flujo de solicitudes electrónicas, así como digitalización de expedientes que en su gran mayoría ascienden a más de 1.000 folios.

Consideró que teniendo en cuenta lo anterior, la acción constitucional de tutela no debe ser utilizada para pretender un pronunciamiento de la autoridad judicial, por cuanto el Despacho ha actuado bajo el trámite de rigor con el debido respeto de prelación de los asuntos sometidos a consideración, pese a las situaciones ocasionadas con la pandemia Covid-19, que ha llevado a la implementación de nuevas condiciones de funcionamiento de la rama judicial.

Finalmente, resaltó que no se configuran las causales específicas de *procedencia* de la acción de tutela contra providencia judicial de que trata la sentencia SU-659 del año 2015, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, en lo correspondiente a las actuaciones que ha adelantado; además porque no se evidencia la causación de un *perjuicio irremediable*.

2.2.2. El señor **NELSON ENRIQUE PARALES GONZÁLEZ** y la empresa **GAB SEGURIDAD LTDA**, como terceros con interés vinculados, pese a que fueron debidamente notificados de la acción de tutela, no se pronunciaron dentro del término de traslado.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente el Tribunal para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5° el Decreto 1983 de 2017, toda vez que este mecanismo se dirigió contra el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA - ARAUCA**, autoridad judicial de la cual esta Corporación es su superior funcional.

3.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, corresponde a esta colegiatura establecer si la autoridad judicial accionada vulnera los derechos fundamentales al «*debido proceso*» y «*acceso a la administración de justicia*»

de las accionantes, al no haber dado tramite a la solicitud de *sucesión procesal* presentada desde el pasado nueve (9) de septiembre de 2020.

Al efecto deberá la Sala abordar: *i.-)* el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela y de superarse; *ii.-)* surtir pronunciamiento sobre el amparo al *derecho de petición, debido proceso* y *acceso a la administración de justica* en eventos de dilaciones en los trámites judiciales, para finalmente, *iii.-)* resolver el caso concreto.

3.3 Tesis de la Sala

Sostendrá esta Corporación como tesis, la de **NEGAR** la acción de tutela respecto de los derechos invocados en el escrito inicial, al no avizorarse vulneración alguna a los mismos, por parte de la autoridad judicial accionada. Para arribar a este resultado se presentan los siguientes argumentos:

3.4 Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho a un proceso en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas

El derecho a que los asuntos sometidos ante la jurisdicción sean resueltos en un plazo razonable hace parte integral de la garantía fundamental al *debido proceso* y ha sido expresamente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que reza:

> *«1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**.»* (Resaltos ajenos al texto original).

Dicha prerrogativa ha sido reconocida en diferentes pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se ha establecido una

serie de criterios que deben observarse para determinar la razonabilidad del plazo en que por parte de una autoridad judicial se adopta una decisión, los cuales tradicionalmente han sido: *«a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado,* y *c) la conducta de las autoridades judiciales"*[1]; posteriormente, el alto Tribunal Internacional incorporó un cuarto criterio, a saber, *d)* la *afectación jurídica de la persona involucrada*; refiere al respecto la Corporación en cita: "*Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve».*

De igual forma, el órgano de cierre constitucional respecto del *principio* de *celeridad procesal* ha señalado:

> *«Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4°)*[2]*, a la eficiencia (art 7°)*[3] *y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso*[4]*, como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.*
>
> *En desarrollo de lo anterior,* ***el artículo 228 del Texto Superior dispone que: "Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado", al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (…) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas."***
> *3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que:* ***"Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para***

---

[1] *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Párrafo 155.*
[2] *"**Artículo 4º. Celeridad**. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.*
Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.
***Parágrafo. -** Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación."*
[3] *"**Artículo 7°. Eficiencia.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley".*
[4] *Sentencia T-803 de 2012.*

> ***hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello."[5] Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto***.»[6](Resaltos ajenos al texto original).

En ese orden de ideas, el derecho al *debido proceso* se materializa a través del adelantamiento sin dilaciones injustificadas de las actuaciones judiciales, en el entendido que el derecho a una pronta y cumplida administración de justicia es propio de un Estado Social de Derecho, por lo que, la autoridad judicial tiene la obligación de brindar una respuesta oportuna a los usuarios, ya que de otra manera no se entiende satisfecha esta garantía constitucional.

No obstante, la Corte Constitucional también ha entendido que en numerosos eventos la tardanza en la resolución de asuntos judiciales no siempre es imputable al director del proceso, pues en algunos casos el control de la situación escapa a la voluntad de este –*mora justificada*-; al respecto preciso esa Magistratura:

> *«(…) la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente.* ***Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.***
>
> *En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado* ***(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la***

---

[5] Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.
[6] Corte Constitucional, Sentencia T-230/13, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

> ***diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley[7]. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones**.»* (Resaltos ajenos al texto original).

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha precisado[8], que *"«las situaciones de "mora judicial" por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales. (…)»* (Resaltos ajenos al texto original).

3.5 Caso concreto

Examinado el escrito inaugural, observa esta Colegiatura que la inconformidad de las accionantes, radica en la presunta inobservancia de los términos judiciales por parte de la Juez **LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, para pronunciarse frente a la solicitud de *sucesión procesal* que presentó su apoderada judicial el pasado nueve (9) de septiembre de 2020, dentro del proceso *ejecutivo laboral* que derivó del juicio ordinario promovió por **WILMER RAFAEL GONZÁLEZ QUENZA** (Q.E.P.D.) y **NELSON ENRIQUE PARALES GONZÁLEZ**, en contra de la empresa **GAB SEGURIDAD LTDA**, lo que, a su juicio, vulnera sus derechos fundamentales al «*debido proceso*» y «*acceso a la administración de justicia*».

---

[7] *Sentencias T-1226 de 2001 y T-1227 de 2001.*
[8] *Corte Suprema de Justicia STL3976-2019*

3.5.1. Causales generales de procedencia de la tutela

Como primera medida, advierte esta Corporación, que en el asunto que se examina, existe **legitimación en la causa**, tanto por activa como por pasiva, pues, de un lado, las ciudadanas **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ GÓMEZ** y **ANDREA DEL PILAR GONZÁLEZ GÓMEZ**, son personas naturales, quienes por medio de apoderada judicial acuden al amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados a causa del proceder de la accionada (art. 1º Dto. 2591/91 – art. 86 CN); y de otro, la convocada tienen una relación directa o indirecta con la solicitud de protección contenida en el escrito de tutela, pues en su condición de *«autoridad pública»*, prevista en el canon 86 superior en concordancia con el artículo 1º del Dto 2591/91, son susceptibles de ser reclamadas vía acción constitucional de amparo.

El problema jurídico planteado tiene ***relevancia constitucional*** toda vez que de los hechos expuestos en la acción, se colige que lo pretendido por el extremo activo es la protección, por parte del juez constitucional, de una posible vulneración a los derechos fundamentales al «*debido proceso*» y "*acceso a la administración de justicia*", lo cual soporta en la omisión de la autoridad accionada de dar trámite a la solicitud de *sucesión procesal* que instauraron ante la autoridad judicial, aspecto que pudiera configurar una *vía de hecho*, con lo que se acredita el primer elemento enlistado.

El presupuesto de ***subsidiariedad***, consistente en el agotamiento *efectivo* de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, que únicamente activa el amparo en forma supletoria cuando se desconocen derechos fundamentales y no existe otro medio de igual naturaleza al que se pueda acudir para alcanzar un amparo real y eficiente, o existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*.

En el *sub litem,* lo que persigue principalmente la parte actora con este mecanismo preferente, es que se ordene al **JUZGADO LABORAL DEL**

CIRCUITO DE ARAUCA surta pronunciamiento sobre una solicitud de *sucesión procesal,* actuación que es de carácter estrictamente judicial por lo cual está sometida a las reglas de la ley procesal laboral; sin embargo, como explícitamente se cuestiona la *mora* de la funcionaria judicial en resolver el memorial presentado por la apoderada de las actoras desde el pasado nueve (9) de septiembre de 2020, aspecto que, al no contar con un mecanismo de protección de rango legal, habilita esta acción constitucional de manera subsidiaria[9], es por lo que en este asunto se colma este requisito.

En cuanto a la ***inmediatez***, la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el punto la sentencia SU-961 de 1999 señaló que "*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*"; para el presente evento, la molestia que aduce la parte accionante es la tardanza en resolver su pedimento, aspecto que aún subsiste y hace actual la presunta vulneración, con lo que se satisface la exigencia.

Precisado lo anterior y una vez verificado que se cumplen los requisitos generales de *procedibilidad* de la acción de tutela, corresponde a la Corporación dilucidar si se ha configurado el supuesto constitutivo de trasgresión de las garantías fundamentales de la parte actora.

3.5.2. De la vulneración concreta

3.5.2.1 Mora judicial

Respecto a la viabilidad de la protección constitucional en tratándose de demora en la producción de la decisión judicial, la Corte Suprema de Justicia

[9] *CC Sentencia T-441 de 2015, Cn CC T-708 de 2006.*

ha sido enfática en referir que este instrumento de amparo *«se habilita cuando las autoridades judiciales incurren en mora en la resolución de los asuntos que se les asignan y, por dicha vía, lesionan garantías superiores de los administrados. Sin embargo, para que el resguardo proceda en estos eventos es necesario que el interesado demuestre que la tardanza es atribuible a un actuar negligente y desinteresado del respectivo juez, dado que el paso del tiempo, analizado en forma aislada, no es objetivamente suficiente para que se estimen vulnerados derechos fundamentales».*[10]

Pues bien, de las documentales allegadas a este proceso, se logró constatar lo siguiente:

Las accionantes **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ GÓMEZ** y **ANDREA DEL PILAR GONZÁLEZ GÓMEZ** son hijas del señor WILMER RAFAEL GONZÁLEZ QUENZA (Q.E.P.D.), este último quien promovió demanda laboral ordinaria en contra de la empresa GAB SEGURIDAD LTDA, ante el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, proceso radicado bajo el número 81-001-1-05-001-**2014-00020**-000, con el objeto de obtener el pago de *prestaciones sociales*, trámite que culminó el dieciséis (16) de febrero de 2016, cuando la autoridad accionada, accedió a las pretensiones de la demanda, al ordenar a la parte demandada cancelar en un término de quince (15) días hábiles, la suma de dinero de $64.469.036.00.

Ante el incumplimiento de pago por parte de la empleadora, en la forma y plazo establecido por la Juez, el apoderado judicial de los demandantes inició el veintisiete (27) de abril de 2017 el proceso *ejecutivo laboral*, en el cual se emitió el veintitrés (23) de noviembre de ese mismo año, mandamiento de pago, oportunidad en la que se decretaron medidas de embargo y se ordenó notificar a la condenada en el juicio ordinario. La última actuación registrada en este proceso, que hubiere sido adelantada por el apoderado judicial del señor WILMER RAFAEL GONZÁLEZ QUENZA (Q.E.P.D.), data del nueve (9)

[10] *CSJ STL2721-2016 y CSJ STL3976-2019*

de julio de 2020, que corresponde a la presentación de una solicitud de medida de *embargo* en contra de la ejecutada.

Finalmente, el nueve (9) de septiembre de 2020, las aquí accionantes, por intermedio de su apoderada judicial, solicitaron la *sucesión procesal* del demandante, con el fin de que se ordenara su inclusión como parte activa al interior del proceso, para proceder con la respectiva ejecución de la sentencia en contra de la empresa **GAB SEGURIDAD LTDA**.

Del recuento anterior, concluye la Sala que, en efecto el expediente (ejecutivo laboral) ha permanecido inactivo en el juzgado accionado aproximadamente por cinco (5) meses, sin que hasta el momento se haya emitido pronunciamiento respecto de la solicitud de *sucesión procesal* elevada por la abogada de las actoras el pasado nueve (9) de septiembre de 2020, lo que en principio habilita la interposición de este excepcional mecanismo; no obstante, tal y como lo señaló la **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** al descorrer el traslado efectuado por la Sala, varias fueron las razones que conllevaron a la directora del proceso a tal situación, tales como:

i) La carga laboral que ostenta, por ser el único Juzgado Laboral que hay en este Distrito.

ii) La suspensión de los términos judiciales en algunos asuntos laborales y de seguridad social a raíz de la pandemia del Covid-19.

iii) La medida adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se dispuso la exoneración del reparto de tutelas y *hábeas corpus* a los Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías del Sistema Penal Acusatorio y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el país, lo que implicó que en este Distrito Judicial se asignara su conocimiento a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, durante todo el lapso en que estuvo vigente la suspensión de términos.

iv) Al ser el superior funcional único del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, no pudo gozar de la compensación en el reparto de los trámites constitucionales que conoce en segunda instancia, generando con ello el conocimiento en masa de acciones de tutela aún con posterioridad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que ordenó el levantamiento de los términos judiciales, trámites cuya atención demandó urgencia y premura por su carácter prevalente.

v) La planta incompleta de personal del juzgado, pues a diferencia de otros no tiene el cargo de escribiente.

vi) El hecho de que el juzgado no contara con la plataforma de siglo XXI, lo que implicó un retardo en la operación digital para la publicación de los estados electrónicos.

vii) Un mayor flujo de solicitudes electrónicas, así como el dispendioso trabajo de digitalización de los asuntos activos, que en su gran mayoría ascienden a más de 1.000 folios.

viii) Las restricciones de acceso a las sedes judicial con ocasiones de lo dispuesto en los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que en la actualidad es el 20% de aforo máximo dispuesto para el municipio de Arauca.

Así las cosas, en consideración de las anteriores precisiones, encuentra este Tribunal sustentado el incumplimiento del término perentorio para pronunciarse sobre la solicitud presentada –*sucesión procesal*-, pues no se denota una dilación *injustificada* y ni *adrede* por parte de la funcionaria judicial, en tanto debió y continua soportando la alta congestión judicial que le representa ser el único despacho laboral de categoría circuito, la suspensión de los términos judiciales, la sobreviniente carga de digitalización de los expedientes activos y al gran volumen de acciones constitucionales

(primera y segunda instancia) que le corresponde conocer a ese despacho, en razón a la exoneración que del reparto de tutelas y *hábeas corpus* fueron beneficiados los Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías del Sistema Penal Acusatorio y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Distrito, por disposición del consejo seccional de la judicatura, durante esta época de pandemia.

Ciertamente algunas de las circunstancias alegadas por la titular del **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** se presentaron con antelación a la radicación de la solicitud de la cual requiere la parte actora emitida, por la juez accionada, un pronunciamiento, pero, claramente las condiciones de anormalidad llevaron al represamiento masivo de los asuntos sometidos a su consideración; ello sin desconocer, además, que ese juzgado a diferencia de otros, tiene su planta de personal incompleta, al no contar con el cargo de *escribiente*.

Así las cosas, no es posible predicar del despacho accionado, vulneración alguna a los derechos fundamentales de las señoras **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ GÓMEZ** y **ANDREA DEL PILAR GONZÁLEZ GÓMEZ**, pues la tardanza en resolver la solicitud promovida por las promotoras del amparo dentro del proceso *ejecutivo laboral*, tiene como causa en su mayoría a circunstancias ajenas a la voluntad de la titular del **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, lo que deviene en justificada la *mora judicial,* en lo que respecta al pronunciamiento de la solicitud radicada el pasado nueve (9) de septiembre de 2020.

Por último, en relación con el argumento de *«vital urgencia»* en la resolución de la *sucesión procesal* radicada ante el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, con el fin de evitar la *prescripción* de la *acción cambiaria*, este Tribunal logró establecer la acción ejecutiva derivada de la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de 2016, ya se instauró, y, por consiguiente, la misma no tiene vocación de *prescribir*.

De otra parte, en el evento de que las señoras **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ GÓMEZ** y **ANDREA DEL PILAR GONZÁLEZ GÓMEZ** sean reconocidas como parte activa del proceso *ejecutivo laboral*, a consecuencia de la procedencia de su solicitud de *sucesión procesal*, estas deberán asumir el sumario en el estado en que se encuentre, en atención a lo reglado en los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso, por lo que no se generaría la *irreversibilidad* del proceso, y con ello, se descarta la posibilidad de la *prescripción* de los derechos a cargo de las actoras.

De tal forma que, contrario a lo señalado en el escrito en tutela, no se observa la necesidad de un pronunciamiento inmediato de parte del juez constitucional, por no existir el predicado *perjuicio irremediable*, en relación con el proceso ejecutivo.

Así las cosas, la petición formulada por las accionantes, debe seguir las reglas procesales fijadas por el legislador para el trámite adjetivo de ejecución laboral y el proceder de la falladora, se ha evidenciado justificado, lo que frustra la procedencia de la pretendida vulneración de los derechos fundamentales aducidos, por lo que fuerza **NEGAR** la solicitud de amparo, como en efecto se pasa a señalar.

Sin **COSTAS** en esta instancia al no haberse causado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ GÓMEZ** y **ANDREA DEL PILAR GONZÁLEZ GÓMEZ**, a través

de apoderada judicial, en contra del **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, trámite al que fueron vinculados **NELSON ENRIQUE PARALES GONZÁLEZ** y **GAB SEGURIDAD LTDA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

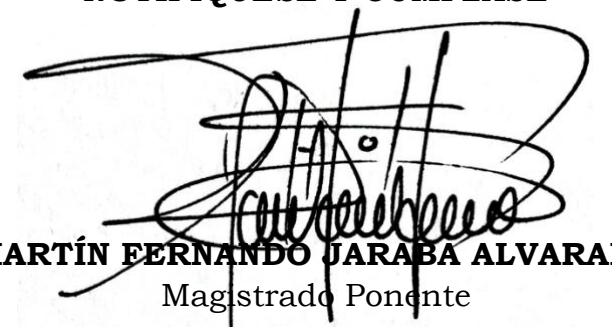

MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente

MATILDE LEMOS SAN MARTÍN
Magistrada

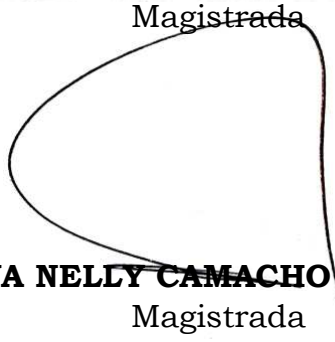

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada